

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 30 DE AGOSTO DE 2021.

Doy cuenta a usted de la presente demanda que está pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2021.

-PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA,
TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELVIS ESTHER SIERRA ESPITIA
DEMANDADO: ASISTENCIA MÉDICA TOTAL IPS SAS “ASISMEDICAL TOTAL IPS
SAS”.
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2020.00241.00**

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ORDI_NARIOS/2020/2020%20-%2000241?csf=1&web=1&e=3iyYUu

PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Por auto del 09 de agosto de 2021, el despacho tuvo por no contestada demanda por parte de la accionada ASISTENCIA MÉDICA TOTAL IPS SAS, se reconoció personería a la apoderada judicial de la accionada y se fijó el 21 de septiembre de 2021 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

IMPUGNACIÓN DE LA PROVIDENCIA

La sociedad demandada a través de apoderada judicial interpuso recursos de reposición y en subsidiario de apelación contra la providencia anterior, solicitando lo siguiente:

1. Revocar lo dispuesto en la providencia mencionada mediante la cual se da por no contestada la demanda.
2. Dar por contestada la demanda por parte de la demandada.

3. Fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 77 del CPT.
4. Compulsar copias para recurrir en queja.

Pues bien, el recurrente, realiza el siguiente análisis de los hechos para interposición de los recursos:

El 22 de febrero de 2021 se hizo envío de un correo electrónico por parte del despacho donde claramente se lee *“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”* adjuntando el auto admisorio de la demanda instaurada, ordenando que se corra traslado y estableciendo el término para la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el 25 de febrero de 2021, se inicia a contar el término de traslado de la demanda por 10 días hábiles, venciendo el mismo el 10 de marzo de 2021, fecha en la cual la accionada dio contestación de la demanda.

Sin embargo, el 09 de agosto de 2021, el despacho emitió auto en el que señaló:

“Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que la accionada fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico remitido por la parte accionante el 16 de febrero de 2021, tal como se otea en el archivo “04 Notificación Actor PDF”. Por tanto, conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada se entendía notificada de dicha providencia, el 18 de febrero de 2021, teniendo como lapso para contestar demanda el que va del 19 de febrero al 04 de marzo de 2021.

No obstante, de la contestación de demanda, que se encuentra en el archivo “06 Contestación Demanda PDF” se evidencia que la accionada dio contestación de la misma el 10 de marzo de 2021. Es decir, de manera extemporánea.

Si bien del archivo “05 Notificación Demandada PDF” se extrae que la secretaría del despacho, por error involuntario remitió correo de notificación personal del auto admisorio a la accionada el 22 de febrero de 2021, hay que decir que esta notificación no es válida, toda vez que no es posible reabrir términos judiciales a las partes.”

Luego de la exposición anterior, disertó los siguientes argumentos que pueden resumirse de la siguiente manera:

- El despacho no valoró debidamente que al cometer *“error involuntario”* se encuentra induciendo en error a la parte demandada, aplicando sanciones que conllevan a dar por no contestada la demanda para el demandado, sin tener en cuenta que dicho error se cometió dentro del mismo término de traslado que supuestamente debía contarse desde el 19 de febrero de 2021.
- Conforme al Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° párrafo 1°, se deben adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Por ende, los funcionarios judiciales deben propender por garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, el cual por caer en exceso de ritualidad tiene por no contestada la demanda, la cual aduce no se hizo de manera extemporánea, pues la convicción de la parte accionada fue que estaba contestando totalmente dentro del término legal.

Arguye además que el despacho está desestimando totalmente un correo electrónico que se usó por parte de la secretaría, por lo que se entendió que tenía unos efectos jurídicos importantes. Por ende, considera que la decisión en el auto objeto de recurso, es una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción, pues omiten la oportunidad de la demandada para solicitar pruebas.

CONSIDERACIONES

RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO:

La demanda con la cual se dio inició al presente proceso, fue instaurada el 09 de diciembre del año 2020, tal como se extrae del acta individual de reparto, contenida en el archivo “01 ActaReparto.PDF” del expediente digital. Lo anterior permite inferir que a dicha presentación ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020¹.

En el decreto referido se crean unos nuevos requisitos para la presentación y admisión de la demanda, tanto así que en su artículo 6° señala:

***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

(subrayado fuera del texto original)

De la lectura del texto normativo se infiere que la demanda debe indicar el canal donde se hará la notificación de las partes, so pena de su inadmisión. También dispone que no será necesario acompañar copia de la misma para traslado.

Tema importante es el que señala que en cualquier jurisdicción el demandante al presentar la demanda, debe de manera simultánea, enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues de no hacerlo, se inadmitirá la demanda.

La norma concluye diciendo que en caso de que se haya remitido copia de la demanda con sus anexos al demandado, al admitirse la misma, la notificación personal **sólo se limitará al envío del auto admisorio de la demanda al demandado.**

Se destaca lo anterior porque en el sub lite, se avista en las páginas 1 y 2 del archivo “02 Demanda.PDF” que la parte demandante a través de pantallazo de página de correo electrónico, demostró haber remitido copia de demanda y anexos al correo electrónico de la sociedad demandada con el asunto de: “**DEMANDA LABORAL MELVIS SIERRA**”.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con la información anterior, el despacho concluyó que la parte actora cumplió con la obligación establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, antes señalado, específicamente, en cuanto a que simultáneamente con la presentación de la demanda debía remitir copia de la misma y sus anexos al canal digital de la parte accionada. Por tanto, el juzgado procedió a admitir la demanda, pues además de cumplir con la norma citada, también llenaba los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS. Emitiéndose de esa manera el auto del 18 de enero de 2021, en cual se ordenó correr traslado de dicho auto admisorio a través de la dirección electrónica aportada por la parte demandante como correo electrónico de la accionada, esta es: asismedicaltotalips@gmail.com el cual coincide con el establecido en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, tal como se otea en la página 14 del archivo "02 Demanda.PDF".

Ahora bien, si miramos el archivo "04 Notificación Actor. PDF", evidenciamos que el día 16 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora remitió al correo electrónico de la empresa accionada, auto admisorio de la demanda, lo que denota que cumplió con la carga señalada en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 con el fin de notificar a la accionada de dicha providencia.

Pues bien, luego de aclarar lo anterior, es preciso citar el artículo 8° del mismo decreto, que expone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

(subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, empalmando lo antes expuesto con la norma referida, se tiene que la parte demandante al enviar de manera simultánea la presentación de la demanda y su traslado

al correo electrónico de la parte accionada; una vez admitido el libelo introductor sólo debía remitir el auto admisorio de la demanda a la encartada para que esta se entendiera notificada de esta providencia, pues ya no era necesario enviarle traslado de la demanda, pues como se indica en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, este requisito se omite cuando ya la parte actora la remitió antes o al momento de presentar la demanda.

En ese sentido, como la parte actora remitió auto admisorio de la demanda a la parte demandada el 16 de febrero de 2021, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende notificada la accionada una vez transcurrieron 2 días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje (es decir 18 de febrero de 2021), por lo que una vez fenecido este periodo, le empieza a correr el término de traslado para contestar demanda, los cuales iban del 19 de febrero de 2021 al 04 de marzo de la misma anualidad.

Lo expuesto deja claro que la parte accionada no dio contestación de demanda en término, pues sólo contestó la misma el 10 de marzo del año 2021.

En este punto es importante hacer precisión respecto al argumento expuesto por la recurrente en torno a que, como el juzgado le remitió notificación de la demanda a su correo electrónico el 22 de febrero de 2021, dicha notificación a su juicio le generó confusión y la indujo a error, pues la parte entendió que desde dicha notificación empezaba a correr término para contestar demanda, pese a lo cual, el despacho tuvo por no contestada la misma.

Al respecto el despacho debe decir que no acoge el argumento esgrimido por el impugnante, toda vez que es la ley la que rige el tema de la notificación personal del auto admisorio, más no la percepción de las partes o del juez sobre el correo electrónico que se entiende notifica personalmente a la parte demandada.

En este sentido, se resalta como se ha expuesto en demasía, la parte actora cumplió la ritualidad de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 para entender notificada personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda. Si bien el despacho remitió nuevamente correo electrónico en ese sentido, se destaca, como se indicó en el auto que se recurre, que esto obedeció a un error involuntario del juzgado, sin embargo, por ello, no se puede desconocer la realidad de lo que arrojan las documentales que integran el expediente digital, las cuales denotan que la demandada conoció del texto de la demanda al momento en que el demandante hiciera la presentación de la misma y a su vez le fue remitido a su correo electrónico el auto admisorio de la demanda el 16 de febrero de 2021. Por lo que fue a partir de ese momento que se debió surtir el término de las notificaciones de la providencia y no de manera posterior, pues no es posible reabrir términos judiciales a las partes y la primera notificación realizada por la parte actora, surtió todos los efectos.

Ahora bien, en gracia de discusión, para el despacho no resulta admisible, entender que la notificación a una de las partes y su consecuente traslado, corra en dos tiempos, o incluso de forma simultánea, dependiendo de la parte u órgano a instancia de la cual se realiza dicha notificación, pues para dichos efectos el acto de notificación del auto admisorio de la demanda y traslado es uno solo, y para el caso de marras, debe entenderse que es la primera que se haga a la parte demandada, sin que sea de recibo acojerse al término más tardío, amplio y beneficioso, cuando claramente se desprende que pese a haber recibido el nuevo correo de notificación por parte del despacho, a dicha fecha ya tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda por cuenta de la notificación realizada a instancia de la parte actora.

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual en materia de notificaciones dispone en uno de sus apartes que: “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”; motivo por el cual, en veces, y en la práctica es posible coincidan, o incluso corran

simultáneamente los terminos, (como en el presente evento) a raíz de notificaciones realizadas a instancias tanto de la parte actora como del despacho, circunstancia en la que, bajo la lupa de una sana hermeneutica, garantista, pero también rigurosa en la aplicación de los terminos judiciales, debe decirse que la tesis del despacho estriba en determinar que, en casos como este, la notificación válida, es la primera que se realice a la parte demandada, ora por el demandante, ora por el despacho, sin que pueda entenderse por aquella extendido el termino para contestar la demanda, bajo el argumento acomodado de que le es más favorable acogerse al último termino de traslado, cuando quedó acreditado que a través de la primera notificación del auto admisorio de la demanda, quedó enterada de dicha providencia y por ende, fue a partir de ese momento, en que debe entenderse, principia el termino de traslado para contestar la demanda.

Con todos los argumentos expuestos, el despacho considera que la notificación del auto admisorio se dio de manera correcta por mensaje de datos remitido por la parte actora al correo electrónico de la demanda, y en este sentido, no se repondrá la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la accionada.

RECURSO DE APELACIÓN:

Como quiera que no se repuso la providencia recurrida, se concederá recurso de apelación² en efecto suspensivo, en razón a la incidencia que tiene el acto procesal de contestar la demanda en relación con las pruebas solicitadas y su decreto, entre otras actuaciones que penden del mismo. Por lo antes expuesto, no es posible realizar la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2021 hasta tanto haya un pronunciamiento del superior funcional, motivo por el cual se dejará sin efecto la fijación de fecha para la realización de dicha audiencia, y una vez regrese el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito, luego de surtido el recurso de apelación, procederá el despacho a fijar nueva fecha.

COPIAS PARA RECURRIR EN QUEJA:

El artículo 68 del CPT expone:

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA . *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.*

Ahora bien, en el sub lite el despacho no denegó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual no es procedente la solicitud de copias para recurrir en queja solicitada por la recurrente, por lo que se tiene por improcedente esta solicitud.

Por lo anterior, el despacho

ORDENA

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, la fijación de fecha para la realización de la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2021. Fíjese fecha para la realización de la misma una vez regrese el expediente del Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

CUARTO: POR SECRETARÍA del despacho, remítase el expediente judicial al Honorable Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil – Familia – Laboral, con el fin de que surta el recurso de apelación a favor de la parte accionada.

² Conforme al numeral 1° del artículo 65 del CPT.

QUINTO: TENER POR IMPROCEDENTE la expedición de copias en queja, solicitada por la recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

LOV

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e423c645159e028420d3b95b019218be73c93aa309e03b2cef9b6edaedfe133d

Documento generado en 30/08/2021 05:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**